



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10826/2019

ASUNTO. Se responde consulta

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

INE DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS  
INstituto Nacional Electoral Y PARTIDOS POLÍTICOS



MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS

PRESENTE

Por este medio me permito informar a usted que el día el 10 de septiembre de 2019, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7573/2019, a través del cual solicita se informe a la Dirección Ejecutiva a su cargo la autoridad electoral que debe llevar a cabo el cobro de las sanciones económicas impuestas en la Resolución INE/CG295/2019, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"El 25 de junio de 2019 el Consejo General aprobó la resolución INE/CG295/2019 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con el número INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH, en el que se establecen lo siguiente:*

*"...Así, tal como se estudió en el considerando 12 de la Resolución INE/CG56/2019, el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza del Partido de la Revolución Democrática, no recibió financiamiento público para el ejercicio 2019, como se detalla a continuación:*

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Local	Coahuila	IEC/CG/002/2019	Sin financiamiento

*Como se puede observar en el cuadro que antecede, el sujeto obligado no recibió financiamiento para el ejercicio 2019, sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en la especie, **lo conducente es tomar en cuenta la capacidad económica del partido político con registro nacional**, en los siguientes términos:*

(...)

**SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, una sanción consistente en una multa equivalente a 1,483 (un mil cuatrocientos ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$111,951.67 (ciento once mil novecientos cincuenta y un pesos 67/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.**

**TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, una sanción consistente en una multa equivalente a 1,007 (un mil siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$76,018.43 (setenta y seis mil dieciocho pesos 43/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución."**

*Como se observa, para imponer las respectivas multas del Partido de la Revolución Democrática se consideró la capacidad económica derivada del financiamiento federal, sin embargo, en los*

*resolutivos segundo y tercero de la resolución y INE/CG295/2019 se señala que las multas se imponen al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en Coahuila.*

**Se consulta**

*De acuerdo con el fundamento legal y antecedentes descritos, pido a Usted:*

*Comunicar a esta Dirección Ejecutiva qué autoridad electoral debe llevar a cabo el cobro de las referidas sanciones, si el Organismo Público Local de Coahuila o el INE por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos."*

Sobre el particular es importante mencionar que la Resolución INE/CG295/2019 fue impugnada mediante el recurso de apelación, que se radicó en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; identificado con el número de expediente SM-RAP-32/2019, mismo que fue resuelto el 15 de agosto de 2019, determinando lo siguiente:

**"5. EFECTOS**

*Al asistirle razón al partido recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad, lo procedente es:*

*5.1. Revocar la resolución INE/CG295/2019 del Consejo General del INE.*

*5.2. Derivado de ello, ordenar al Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que funde y motive si las actas constitutivas del PAT del taller Los retos del PRD en materia de políticas públicas y gobierno en Coahuila, para mejor la economía y el bienestar social, y del taller Liderazgo y Participación Política de las Mujeres, demuestran o no la vinculación de los gastos con actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

*Para ello, deberá acompañarse a la presente resolución, copia certificada de ambos documentos, a fin de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir su decisión."*

En la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día 18 de septiembre del 2019, se aprobó el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-32/2019, identificado con el número INE/CG424/2019, en la cual se realizó la valoración de las actas constitutivas y se determinó mantener la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG295/2019.

Inconforme con lo anterior, el 20 de septiembre de 2019, el Partido de la Revolución Democrática presentó el Recurso de Apelación en contra del referido Acuerdo INE/CG424/2019. Cabe precisar que, entre los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, señala lo siguiente:

*"Además de que, en este supuesto no concedido, dicho pago de multa no se realizaría con la prerrogativa para gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

*Toda vez que contrario a lo señalado por la responsable, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Coahuila, si recibe financiamiento público para*

*actividades ordinarias permanentes, prerrogativa que le es concedida en términos de lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN ATENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DENOMINADOS "UNIDOS", Y "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE", identificado con la clave IEC/CG/029/2019 (...)"*

En consecuencia, al encontrarse *sub iudice* el Acuerdo de acatamiento, la Resolución no ha quedado firme, por lo que es necesario que el Tribunal Electoral resuelva el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para que, de ser el caso, se determine si la sanción económica correspondiente será aplicada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, o bien, al Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**  
**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

  
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

Auditoría  
Resoluciones  
09/Dic/19



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-17/2019 Y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

OFICIO NO. INE/SCG/1417/2019

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019.

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ,  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN,  
PRESENTE.

El que suscribe, remite la copia certificada que le fue notificada al Consejo General de este Instituto, de la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado.

Lo anterior, a fin de que se realicen las acciones necesarias para acatar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Sin más reciba un cordial saludo.



09 DIC. 2019

RECIBIDO

Firma:

*Edmundo Jacobo Molina*

Atentamente  
El Secretario del Consejo General

*Edmundo Jacobo Molina*

Lic. Edmundo Jacobo Molina



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficina de Partes

09 DIC. 2019

RECIBIDO

Horas:

Originales:

C.C.P.:

Folios:

Anexos: *sentencia*

AHB\*MAPM\*ROD

2019-20686



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**OFICIO:** TEPJF-ST-SGA-OA-931/2019.

**ASUNTO:** Se notifica sentencia

Toluca, Estado de México; 06 de diciembre de 2019.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
OFICINA DE PAPELES COMUN

*Diana*  
2019 DIC -6 PM 6:42

*Hoja Anexas 1 anexo*  
Original en  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

5049

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 1 y 3; y 48, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada, para los efectos legales procedentes. Doy fe.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
**RECORRIDO**  
12:05  
Estela  
DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN RECURSOS

Ana Marisol Millán Pérez  
Actuaria



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIA:** THELMA SEMÍRAMIS  
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de diciembre de  
2019.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de  
apelación **ST-RAP-17/2019**, interpuesto por Camerino  
Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del  
Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, ante el Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral, y **ST-RAP-  
23/2019**, interpuesto por Leoncio Simón Cota y Ricardo  
Gómez Moreno, representantes propietarios del Partido  
Acción Nacional<sup>2</sup> y del PRD ante el Instituto Estatal  
Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, respectivamente, a fin de

---

<sup>1</sup> En adelante también PRD.  
<sup>2</sup> En adelante PAN  
<sup>3</sup> En adelante IEEH

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

**c. Acuerdo CF/017/2019. Respuesta a la solicitud.** El 26 de septiembre, la Comisión de Fiscalización aprobó, previo realización del procedimiento para respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos, el Acuerdo por el cual se da respuesta al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo<sup>6</sup>, en el cual indica que la diferencia identificada por la Unidad Técnica entre el monto de financiamiento por Bonificación Electoral y el importe comprobado en gastos de jornada electoral respecto al PAN es de \$665,813.49 (seiscientos sesenta cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 M.N.), por lo que hace al PRD es de \$1,935,308.99 (un millón novecientos treinta y cinco mil trescientos ocho pesos 99/100 M.N.), y que, el PRD previamente había efectuado una devolución por ese concepto en suma de \$197,005.24 (ciento noventa y siete mil cinco pesos 24/100 M.N.).

Los recurrentes manifiestan que ese Acuerdo no les fue notificado.

**d. Requerimiento del IEEH al PRD.** Mediante oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, de 16 de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, requirió al representante del PRD ante el Consejo General de dicho Instituto, la devolución de \$1,750,113.09 (un millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100 m.n.) por concepto de financiamiento de campaña, no

<sup>6</sup> En adelante también OPLE

expediente se recibió en la ponencia el mismo día.

**b. Radicación y requerimiento.** El 31 de octubre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, y toda vez que el actor también impugna un acto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, se le requirió realizar el trámite de ley.

**c. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio presentado ante esta Sala con fecha 7 de noviembre, el IEEH dio cumplimiento a lo ordenado.

**d. Informe y consulta de competencia sobre expediente TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019.** Mediante oficio TEEH-P-1288/2019 de 8 de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 11 siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informó que se presentó ante dicho órgano jurisdiccional local por parte del PAN y el PRD, recurso de apelación en contra del acuerdo CF/017/2019 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de los oficios IEE/DEPyPP/347/2019, de 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, radicado con el número de expediente **TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019**, anexando al oficio copia certificada del recurso de apelación presentado.

Lo anterior, en razón a que se tuvo conocimiento de que en esta Sala Regional se radicó el recurso de ST-RAP-17/2019, en el cual se impugnó el Acuerdo CF/017/2019

en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió las constancias relativas recurso de apelación referido en el numeral anterior.

**h. Admisión del recurso ST-RAP-17/2019.** El 20 de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda.

**i. Acuerdo de cumplimiento.** Por acuerdo de 26 de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional acordó tener por cumplido el Acuerdo de Sala dictado el 13 de noviembre y ordenó remitir los autos del expediente TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que su registro y turno inmediato a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez como recurso de apelación federal.

**j. Integración y turno a ponencia del expediente ST-RAP-23/2019.** Por lo anterior, la Magistrada Presidenta con fecha 26 de noviembre ordenó la integración del expediente aludido, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió por el Secretario General de Acuerdos. El expediente se recibió en la ponencia el día 27 siguiente.

**k. Radicación y requerimiento.** El mismo día 27 de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, y toda vez que el actor también impugna un acto de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se le requirió el trámite de ley a dicha autoridad y exhibir las constancias ante esta

Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,<sup>10</sup> así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio que hace esta Sala a los escritos de demandas origen de los recursos de apelación **ST-RAP-17/2019** y **ST-RAP-23/2019**, se advierte que existe conexidad en la causa, pues los recurrentes en ambos recursos controvierten, además de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de fechas 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto electoral local, la resolución contenida en el Acuerdo CF/017/2019, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la cual se da respuesta a la solicitud

<sup>10</sup> Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.

intentado en la instancia local, que fue iniciado de forma previa ante el IEEH.

Por tanto, ha precluido su derecho para controvertir de nuevo en este recurso los actos impugnados, de ahí que lo procedente sea **SOBRESEER el recurso de apelación**, conforme a lo que enseguida se establece.

La preclusión del derecho de un actor para impugnar un acto o resolución de autoridad, se actualiza cuando la parte accionante después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer los juicios en los que se observe la actualización de dicho supuesto.

<sup>11</sup> Tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pag.301.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende del acuse del sello de recepción del IEEH<sup>12</sup>, con fecha 23 de octubre, a las **16:22 horas** de forma conjunta el PAN con el PRD promovieron ante el referido instituto local, recurso de apelación en contra del Acuerdo CF/017/2019, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; así como en contra de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de fechas 16 y 17 de octubre de 2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mencionado, como se observa:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO.

PRESENTE

Léoncio Simón Moja y Ricardo Gómez Moreno, en nuestro carácter de Representantes Proprietarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Hidalgo respectivamente, calidad que acreditamos con la copia certificada del ACUERDO QUE NOS ACREDITA EN DICHA REPRESENTACIÓN, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 352 y 400 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solicito a este órgano electoral, tramite y remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el RECURSO DE APELACION en contra del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, identificado con el numeral CF/017/2019 y oficio marcado con el número IEEH/DEPyPP/347/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Con ello se dio origen a que el tribunal local formara el expediente identificado con la clave **TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019** (radicado en este Sala como **ST-RAP-23/2019**).

<sup>12</sup> Foja 12 del expediente ST-RAP-23/2019

INSTITUTO ELECTORAL NACIONAL  
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN  
23 OCT 23 PM 4:22



TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019  
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN



términos del artículo 11 párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, esta Sala se aboca únicamente al estudio del recurso de apelación radicado con el expediente ST-RAP-23/2019.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad del ST-RAP-23/2019.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante una de las autoridades responsables, en ella constan los requisitos formales previstos por la ley, tales como, el señalamiento de la denominación de los partidos políticos y el nombre de sus representantes, una firma autógrafa de cada uno, que se atribuyen sin que exista prueba en contrario, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; así como la identificación de los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se les causan, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.

**b) Oportunidad.** Como en el caso se trata de dos actos impugnados, respecto del acto emitido por el IEEH, el

por dicho Instituto al rendir el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Los partidos políticos cumplen este presupuesto procesal, debido a que, a través de los actos a debate se determinó el monto y se les requiere el reintegro de la cantidad de \$665,813.49 (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 m.n.) al PAN y \$1,750,113.09 (un millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100 m.n.) al PRD, ambos por concepto de financiamiento de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018, lo cual consideran una afectación a su patrimonio, por lo que tienen interés jurídico directo para controvertir tal acto.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución dictada por la Comisión de Fiscalización del INE, por la que se establecen los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual pudiera ser modificado o revocado, acorde con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a los oficios emitidos por el IEEH que se controvierten, si bien se trata de actos de organismo público local electoral, que en primera instancia

pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.*

de fecha 17 de octubre, dirigido al PAN, como se muestra a continuación:

Foja 83 del expediente ST-RAP-23/2019:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

83

Juntos confirmamos tu voluntad

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 de octubre de 2019.  
Oficio No. IEEH/DEPyPP/347/2019

ASUNTO: Requerimiento de devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018.



Lic. Ricardo Gómez Moreno  
Representante del Partido de la Revolución Democrática  
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
Presente.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral que conforme al artículo 218 Bis. del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Foja 86 del expediente ST-RAP-23/2019:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

86

Juntos confirmamos tu voluntad

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de octubre de 2019.  
Oficio No. IEEH/DEPyPP/347/2019

ASUNTO: Requerimiento de devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018.



Lic. Leoncio Simón Mota  
Representante del Partido Acción Nacional  
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
Presente.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral que conforme al artículo 218 Bis. del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Así, antes de abordar el estudio de los argumentos propuestos por los recurrentes, conviene precisar la

No se omite mencionar que tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Partido de la Revolución Democrática manifestaron haber reintegrado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los montos de \$529,184.90 y \$197,005.24, respectivamente, por concepto de remanente del financiamiento de "Bonificación por Actividad Electoral" del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

..."

Asimismo, refiere que el PRD manifestó haber reintegrado al IEEH la cantidad de \$197,005.24, por concepto de remanente de financiamiento por "Bonificación por Actividad Electoral".

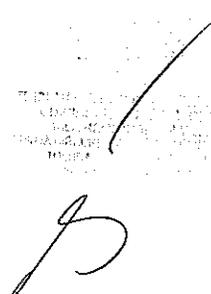
Por tanto, como se advierte, se trata propiamente de la determinación de la cantidad que obligatoriamente debe ser reintegrada por el PAN y el PRD, como remanente de financiamiento no ejercido.

2. Oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, por los que se **requiere realizar el depósito de la cantidad de \$665,813.49 al PAN y de \$1,750,113.09 al PRD**, como reintegro por concepto de financiamiento no ejercido durante el proceso 2017-2018 (emitido con base en lo resuelto en el acto 1).

Foja 84 del expediente ST-RAP-23/2019

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el monto total que el Partido de la Revolución Democrática debe reintegrar por concepto de Financiamiento no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, monto que se resume en la siguiente tabla:

CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO	MONTOS DE REINTEGRO	MONTOS DE REINTEGRO	MONTOS DE REINTEGRO	MONTOS DE REINTEGRO	MONTOS DE REINTEGRO
\$2,366,307.00	\$422,094.51	\$1,029,708.89	\$11,809.34	\$197,005.24	\$1,750,113.09



**SEXTO. Agravios.** En el **primer agravio** los recurrentes argumentan que, los actos impugnados debieron ser puestos a consideración, discusión y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Que, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, en el que se sustentan los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, nunca les fue notificado de manera personal, por lo que nunca estuvieron en condiciones de interponer un medio de defensa, y ahora constituye el primer acto de aplicación.

Que, demandan la inaplicación y nulidad lisa y llana del Acuerdo CF/017/2019, ya que es contrario al *"Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se determinan los remanentes de Financiamiento Público de Campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019"*, identificado con la clave INE/CG102/2019.

Que, en cuanto al fondo del asunto, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, el 17 de noviembre de 2011, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-540/2011, por lo cual es procedente que se determine que el Acuerdo CF/017/2019 es ilegal y contrario a lo establecido en el Acuerdo INE/CG102/2019, en el cual se determinó que el monto de

Comisión de Fiscalización y de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Que, si bien la emisión del Acuerdo CF/017/2019 obedece a una consulta realizada por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, lo cierto es que la respuesta no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no obedece a temas de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta, para que sea resuelta por la Unidad Técnica de Fiscalización; no es relativa a criterios de interpretación del Reglamento de Fiscalización ni a algún cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión y no involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, para que sea resuelta por el Consejo General del INE.

Que, lejos de ser una consulta y una respuesta al amparo de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del INE, se puede observar la conducta y maquinación de cambiar dolosamente el contenido del Acuerdo INE/CG102/2019, cuya competencia corresponde exclusivamente al Consejo General del INE.

Que, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que tratándose de la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral se deben tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros, situación que en la especie no aconteció.

En el **segundo concepto de impugnación**, los recurrentes señalan que, de manera contraria a derecho se dejó de considerar todo el caudal probatorio que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización<sup>14</sup>, con lo que se acredita el gasto ejercido por el pago de representantes ante las mesas directivas de casilla, en la jornada electoral, acreditando el ejercicio del financiamiento otorgado al PAN y al PRD, integrantes de la coalición por Hidalgo al Frente y de Por México al Frente, cuyo gasto se encuentra reconocido en la contabilidad de candidatos tanto federal como local.

Que, las responsables dejan de observar los artículos 259, 260, 261, 263, 264 y 265 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende que los partidos tienen derechos a nombrar 2 representantes propietarios y un suplente en cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, en razón de lo cual en el proceso 2017-2018, tanto el PAN y el PRD registraron a sus propios representantes generales y a sus propios representantes antes las mesas que se instalaron

<sup>14</sup> En adelante también SIF

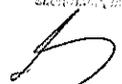
numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE y lo establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015, dado que se omite por completo analizar debidamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Que, la responsable dejó de analizar la documentación que ingresó al SIF, como respaldo de las pólizas contables que se enunciaron, con las que se acredita el reporte y el gasto ejercido por concepto de bonificación electoral, y dejó de hacer un análisis consolidado de todas las contabilidades de las candidaturas postuladas tanto en la coalición federal, como en la local, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que el importe de \$2,358,307.60, otorgado al PRD y \$1,356,555.30 otorgado al PAN, se encuentran debidamente reportados y reconocidos en las contabilidades de los candidatos de las coaliciones local y federal, que los reconocieron vía prorrateo.

Que, la sanción que se le impone es carente de motivación y fundamentación pues la autoridad debe expresar por qué consideró que un caso concreto se ajusta a determinada hipótesis normativa, y utiliza argumentos deficientes e insuficientes que resultan desproporcionales en función de la conducta observada y las particularidades del caso, por lo que es procedente que se revoquen lisa y llanamente los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
CARRILLO DE LA ROSA, JUAN CARLOS  
SECRETARIO



- *Marco constitucional, legal y reglamentario*

Primeramente, es necesario conocer el marco constitucional, legal y reglamentario que rige la actuación del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización del INE, tratándose de la determinación de los remanentes de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no ejercidos, a reintegrar por parte de los partidos políticos, que es la cuestión sometida a esta jurisdicción.

El artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y específicamente que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atribuciones que serán desarrolladas en ley, para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por su parte, en el Capítulo de Distribución de Competencias en Materia de Partidos Políticos, **la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 7, numeral 1** señala que, corresponde al INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En ese tenor, el artículo **191**, numeral **1**, inciso **c)**, dispone que, es facultad del Consejo General del INE, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Cabe indicar que dicho precepto, en su numeral 2, señala que, en el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, hipótesis que no se actualiza en el caso.

Ahora bien, tratándose de forma específica de las facultades de la Comisión de Fiscalización, en materia de fiscalización, el **artículo 192** de la Ley que se estudia, establece que:

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios **a través de la Comisión de Fiscalización**, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas

relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

que, serán aprobadas por la Comisión competente o la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable, y que,

- Si la Comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por dicho órgano.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE, establece en el artículo 222 Bis, el procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña, siendo el siguiente:

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente.

El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del

Ahora bien, en cuanto a la aprobación del Dictamen Consolidado, el **artículo 336 del mencionado Reglamento**, contempla el procedimiento para ello, señalando que, para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que fue referido en párrafos precedentes.

Finalmente, el **artículo 16 del Reglamento en estudio**, contempla el procedimiento para que los sujetos obligados (entiéndase los señalados en el artículo 3, numeral 1 del propio Reglamento de Fiscalización), soliciten ante la UTF la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes, **así como para formular consultas en materia de fiscalización**, las cuales podrán ser resueltas por la UTF, por la Comisión de Fiscalización o incluso por el Consejo General, cuando la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización.

De los preceptos en análisis, se desprende que:

- Es facultad del Consejo General del INE resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como

General, en tal caso debe remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por dicho órgano.

- Asimismo, la Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver consultas de los sujetos obligados señalados en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, dentro de los cuales no se encuentran los OPLES, en materia de fiscalización, y si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, deben ser resueltas por el Consejo General.

Integrando los postulados anteriores, es dable concluir que, la determinación del remanente del financiamiento público para campaña que deben devolver los partidos políticos, debe determinarse por la UFT, aprobarse por la Comisión de Fiscalización e integrarse al Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Consejo General del INE.

Por otra parte, si bien la **Comisión de Fiscalización** tiene competencia para modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados, debe someterlos a consideración del Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

ID#	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/32325/18#	Escrito de Respuesta SIF/PAN/HGO/103/2018- del 15 de junio 2018#	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple
35	<p>Saldo o remanente a reintegrar</p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente, por lo que será objeto de observación en el último periodo de revisión de la campaña.</p> <p>{CUADRO}</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 222 Bis del RF.</p> <p>Lo anterior, para que el sujeto obligado realice, en el SIF, las aclaraciones y</p>	<p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF.</p> <p>En respuesta a esta observación, se informa a esta unidad técnica de fiscalización, que dentro de la contabilidad con id 45320 Concentradora de coalición, se capta una póliza P/C/UR-01/06-18, con la finalidad de adjuntar el Anexo bajo el nombre de "distribución" el cual contiene cuatro pestañas, en una se refleja el detalle de los ingresos y gastos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, las aportaciones en Efectivo de Militantes y Simpatizantes, así como el recurso que fue otorgado del Comité Ejecutivo Nacional en apoyo a las campañas locales a través del Comité Ejecutivo Estatal.</p>	<p>Si bien el artículo 222 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondientes, también es cierto que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, por lo que, si el proceso electoral concluye con la declaración de validez de la elección, los sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado.</p> <p>El pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, por lo que al momento de contar con un monto cierto, se le tendría que dar garantía de audiencia a los</p>			

	<p>rectificaciones que en su caso procedan, a fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de ser sancionada, conforme a lo estipulado en los artículos 443, 445 y 446, de la LGIPE.</p>	<p>Dicho Anexo refleja los movimientos bancarios realizados y en algunos casos sus notas con las aclaraciones, estos movimientos están identificados por colores y concentrados en la cuenta donde fue registrada. En la segunda hoja se encuentra el Diario de pólizas de igual forma identificado por colores y fue empatada con el concentrado de la primera hoja de este anexo, en la tercera hoja se muestra la balanza al día 27 de junio de 2018, donde se trae un saldo en la cuenta de acredores, esto debido a la provisión del gasto de la Jornada Electoral y en la cuarta hoja se anexa la balanza al día 01 de Julio donde ya fueron aplicados y proraleado el gasto a cada uno de los candidatos Federales y locales. En este papel refleja que el importe depositado para la campaña fue el mismo importe erogado para las actividades inherentes de campaña, por lo cual el Partido Acción Nacional no cuenta con remanente a reintegrar.</p>	<p>sujetos obligados y derivado de sus respuestas, esta autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, en razón de ello se establecen las siguientes fechas para otorgar la garantía de audiencia.</p> <p>→ La UTF contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas.</p> <p>→ Los sujetos obligados contarán con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho.</p> <p>→ La UTF contará con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentados por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que incluya el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017.</p>			
--	--	--	--	--	--	--

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
ESTADO DE GUERRERO  
CARRANZA

SF/PAN/HGO/0103/2018, del 15 de junio 2018.

Posteriormente, como observación 35 del Dictamen la **Comisión, concluye que**, si bien el artículo 222 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que el reintegro de los recursos debe realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondientes, también es cierto que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, por lo que, si el proceso electoral concluye con la declaración de validez de la elección, los sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado.

Por ello, el pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, por lo que, al momento de contar con un monto cierto, se le tendría que dar garantía de audiencia a los sujetos obligados y derivado de su respuesta, esta autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, en razón de ello estableció **las siguientes fechas para otorgar la garantía de audiencia:**

La Unidad Técnica de Fiscalización<sup>15</sup> contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de

<sup>15</sup> En adelante también UTP

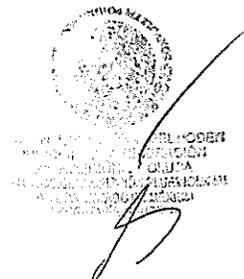
12. Los sujetos obligados presentaron a la Unidad Técnica de Fiscalización, alcances a la respuesta exhibida al oficio mediante el cual se dieron a conocer los remanentes dictaminados.
13. Que el procedimiento incluye una garantía de audiencia que se otorga a todos los sujetos, para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, en estricto cumplimiento al debido proceso, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes, para que en el ámbito de su competencia realice el análisis financiero pertinentes y, derivado de esto la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidades de notificar a los interesados en caso de que existan, los remanentes a reintegrar del financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, así como la determinación procedente respecto del pago de pasivo por parte de los otrora Candidatos Independientes.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, y en lo ordenado en los dictámenes consolidados del Proceso Electoral 2017-2018 del 6 de agosto de 2018, en correlación con el acuerdo INE/CG471/2016, se emite el siguiente:

### 3) Procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña NO EJERCIDOS.

Como consecuencia de ello, con fecha 29 de enero de 2019, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo **CF/002/2019**, *“Por el que se aprueba el procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018 de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, y de los otrora candidatos independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichos candidatos, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General”*

Dicho procedimiento fue el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
GRUPO  
INDEPENDIENTE DE FISCALIZADORES  
A. GARCÍA GONZÁLEZ

#### 4) Acuerdo de determinación de remanentes

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2019, el Consejo General del INE, aprueba el Acuerdo INE/CG102/2019, *"Por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019"*.

En dicho Acuerdo, se señaló que **una vez seguido el procedimiento ordenado** y considerando:

22. De conformidad con los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, para la determinación del saldo a reintegrar se consideró lo siguiente:
  - a) Los ingresos y egresos que, registrados por los sujetos obligados en el SIF, debidamente validados por los representantes financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones.
  - b) Respecto del financiamiento público de campaña, los Partidos Políticos y Coaliciones registraron en el SIF el importe de las ministraciones que les fueron entregadas por la autoridad federal o local, según correspondiera.
  - c) En el SIF al momento de registrar sus operaciones de ingreso o egresos, los Partidos Políticos y Coaliciones al afectar la cuenta contable de bancos, seleccionaron una de las opciones siguientes:
    - Financiamiento Público para Campaña.
    - Financiamiento Público para Operación Ordinaria.
    - Financiamiento Privado para Campaña.
    - Financiamiento Privado para Operación Ordinaria.
    - Transferencias del CEN a Campaña Local.
    - Otros (Especifique) \_\_\_\_\_.

Se resolvió lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se dan a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2017-2018, de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo detallado en los siguientes apartados:

- **Remanentes Partidos Políticos,** Remanentes de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y Partidos Políticos con registro local.
- **Remanentes CI,** Remanentes de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018.
- **Pasivos CI,** Pasivos de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018, que no fueron liquidados o pagados.

**SEGUNDO.** Los partidos políticos y otrora candidatos independientes devolverán a la Tesorería de la Federación los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2017-2018, en el caso de los recursos de carácter federal, y a la Tesorería Estatal de la entidad de que se trate cuando se trate de recursos de origen local, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Acuerdo INE/CG471/2016.

En caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en este Punto de Acuerdo, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia retendrán el remanente a reintegrar de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediatas siguientes, hasta cubrir el monto total del remanente. En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

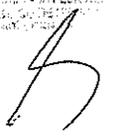
”

Ahora bien, en el Anexo aludido, se determinaron los montos por cada partido y tipo de elección, tratándose del PRD, el importe final de remanente fue de \$11,809.34, y del PAN \$0.00, como se observa de la siguiente imagen:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

Monto de Remanentes del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

ESTADO	SUJETO OBLIGADO	PRIMERA GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE		SEGUNDA GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE		IMPORTE FINAL DE REMANENTE		
		NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE NOTIFICADO	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE NOTIFICADO			
Hidalgo	PRD	INE/UTF/DA/45075/2018	22,484.81	10,675.47	INE/UTF/DA/595/2019	11,809.34	0.00	\$11,809.34
Hidalgo	PAN	INE/UTF/DA/45073/2018	36,695.33	17,462.63	INE/UTF/DA/45018/2018	19,232.70	19,232.70	\$0.00



Específicamente a los recurrentes, mediante notificación electrónica del oficio INE/UTF/DA/10383/19, con folio SIF INE/UTF/DA/8982/2019 al PAN e INE/UTF/DA/10385/19, con folio SIF INE/UTF/DA/8994/2019, al PRD, efectuadas en el Sistema Integral de Fiscalización, según lo que fue señalado en el Considerando 13 del Acuerdo CF/017/2019, ahora recurrido:

Foja 75 del expediente ST-RAP-23/2019

13. Que la Unidad Técnica de Fiscalización en observancia del principio de garantía de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en aras de dar a conocer al sujeto obligado en el estado de Hidalgo, los importes de gasto erogado por concepto de la "Bonificación de Actividad Electoral" identificados por la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en un término de 48 horas hábiles, realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran, emitió diversos oficios y estos fueron legalmente notificados el 17 de septiembre de 2019, vía módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización y son los siguientes:

Partido Político	Oficio núm.	Folio SIF
PAN	INE/UTF/DA/10383/19	INE/UTF/DA/8982/2019
PRI	INE/UTF/DA/10384/19	INE/UTF/DA/8997/2019
PRD	INE/UTF/DA/10385/19	INE/UTF/DA/8994/2019
PT	INE/UTF/DA/10386/19	INE/UTF/DA/8992/2019
PVEM	INE/UTF/DA/10387/19	INE/UTF/DA/8986/2019
MC	INE/UTF/DA/10389/19	INE/UTF/DA/8984/2019
NUAL	INE/UTF/DA/10390/19	INE/UTF/DA/8991/2019
MORENA	INE/UTF/DA/10391/19	INE/UTF/DA/8989/2019
ES	INE/UTF/DA/10392/19	INE/UTF/DA/8988/2019

Al respecto, el INE, al rendir el informe justificado en el expediente ST-RAP-17/2019, hizo valer dicha situación, argumentando que se respetó la garantía de audiencia de los recurrentes, para lo cual exhibió un disco compacto, el cual contiene las constancias de notificación del requerimiento aludido, cuya imagen enseguida se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL

[UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN]

Cofico Núm. INE/UT/DA/0303/19

Asunto: - Se notifica saldo final por el concepto de "Bonificación por Actividad Electoral" del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Hidalgo.

COA POR HIDALGO AL-FRENTE	Financiamiento por Bonificación por Actividad Electoral IEEH/CG/085/18	Gastos en Jornada Electoral (*)	Anexo	Remanente "Bonificación por Actividad Electoral"
PANA	1,358,555.30			
PRDA	2,358,407.60	31,113,720.42	Anexo 1a	52,801,122.48

Para determinar el monto de remanente por el concepto de "Bonificación por actividad electoral", se valoró la información reportada por el sujeto obligado en el SIF correspondiente al proceso electoral 2017-2018 correspondiente a gastos del día de la jornada y que fue reportado en cada una de las campañas beneficiadas, sin embargo, se observó que el monto reflejado en las distintas contabilidades de los candidatos, el cual se detalla en el Anexo 1, no coincide con el financiamiento bonificación por actividad electoral señalado en el acuerdo IEEH/CG/085/18.

Por lo anterior, en observancia del principio de garantía de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización se hace de su conocimiento la determinación a la que ha llegado esta autoridad para que realice las aclaraciones que a su deracho convengan, asimismo presente una relación indicando las pólizas y cuentas contables en las cuales se registró el gasto por concepto de jornada electoral en la contabilidad de las campañas beneficiadas, con la finalidad de que esta autoridad pueda identificar en el SIF el total del gasto por concepto de jornada electoral que deberá considerar para determinar el remanente por concepto de "Bonificación electoral".

La respuesta correspondiente deberá presentarse en las oficinas que ocupa la representación de esta Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Hidalgo, ubicadas en Avenida Ayuntamiento 203, Fraccionamiento Colosio CP. 42088, Pachuca de Soto Hidalgo, dentro del plazo de 48 horas hábiles contadas a partir del momento en que el presente sea notificado.

**A T E N T A M E N T E**  
 EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

L.C. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ ..... Salto de página.....

Constancias de notificación electrónica (Sistema Integral de Fiscalización):

Las citadas notificaciones forman parte del contenido del disco compacto que fue exhibido con el informe circunstanciado que rindió el INE, que fue certificado según constancia que corre agregada a foja 101 del expediente aludido, por lo que gozan de valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

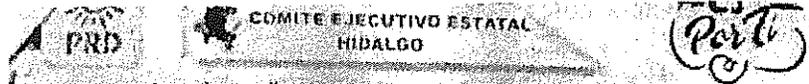
Dicho requerimiento, cabe señalar, se hizo a todos los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2017-2018 en Hidalgo, y no todos lo atendieron, sin embargo, el actor sí lo atendió, dando respuesta el **19 de septiembre de 2019**:

Foja 64 de autos:

14. El día 19 de septiembre de 2019, los sujetos obligados dieron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, haciendo mención que no todos los sujetos obligados dieron formal respuesta al requerimiento realizado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Partido	Respuesta
PAN	Sí
PRI	Sí
PRD	Sí
PT	No
PVEM	Sí
MC	No
NUAL	No
MORENA	Sí
ES	No

Ahora bien, la respuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la hizo en los términos que enseguida se reproducen, **debiendo resaltar que el oficio de respuesta fue exhibido por el propio actor conjuntamente con la demanda**, y corre agregado a fojas 55 y 56 de autos:



Posterior a ello y con el propósito de ceñirnos a la dinámica de prorrateo, efectuamos este al cual se reflejó en la cuenta del SIP concentradora de coalición local y cuyos saldos se traspasaron finalmente a la cuenta Ordinaria del PRD 2018 y los papeles de trabajo presentados en el apartado de documentación renombrados por el PRD como "111\_1C\_INE UTF DA 8758\_39\_18", "111\_1C\_INE UTF DA 8758\_39\_19", "111\_1C\_INE UTF DA 8758\_39\_20" Y "111\_1C\_INE UTF DA 8758\_39\_21" EN EL EJERCICIO ANUAL ORDINARIO 2018 ASI LO DEMUESTRAN, por lo que resento mediante CO los documentos que acreditan lo anterior expuesto.

Así también presento a usted de manera impresa adjuntas mediante "Anexo 1" a este oficio las pólizas correspondientes a los registros contables del ejercicio del financiamiento por "bonificación por actividad electoral" del proceso electoral en cuestión con el propósito de requerirle de la manera más atenta pueda ser integrados los registros contables asentados en la cuenta concentradora del Partido de la Revolución Democrática del PRD de ámbito local en Hidalgo para el cálculo del saldo final por concepto de "Bonificación por Actividad Electoral" del proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Hidalgo.

Por otro lado, hago de su conocimiento el que se efectuó una devolución anticipada de remanente del financiamiento de "Bonificación por Actividad Electoral" del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en Hidalgo a la cuenta del IEEH que nos especificaron para tal motivo en oficio anexo 2) por el monto de \$197,005.24 en fecha 24/12/2018 para lo que se anexa póliza cheque y boucher de depósito (anexo 3) emitido de la cuenta de No. 00102992736 de este Instituto político, recurso que se solicita a la UTF sea considerado en el remanente a devolver. Los movimientos de dicho recurso se constatan en los estados de cuenta del No. de cuenta 00102992736 de fecha 25/julio/2018 (anexo 4) en el que se registra el traspaso de abono y en el registro del cargo del cheque depositado al IEEH desde la misma cuenta en fecha 8/ene 2019 (anexos).

Sin más por el momento y en la espera de que sea clarificada la discrepancia en cuestión quedo de usted

COMITÉ EJECUTIVO LOCAL ELECTORAL  
HIDALGO  
R R O  
ATENCIONEMENTE  
"DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS"  
LIC. MIGUEL ANGEL ROMERO MEJIA  
SECRETARIO DE FINANZAS DEL C.E.E. DEL P.R.D. EN HIDALGO

## 7. Respuesta a la consulta

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el 26 de septiembre de 2019, se emite el Acuerdo CF/017/2019, por el cual, la Comisión de Fiscalización resuelve que, de la actividad electoral del PAN y el PRD en HIDALGO, existe una diferencia entre el monto de financiamiento por el concepto de "Bonificación Electoral" y el importe comprobado en gastos de la jornada electoral, como se observa de la siguiente imagen:

- Que la diferencia determinada por la Comisión de Fiscalización entre el monto otorgado por financiamiento de campaña y el monto ejercido por ese concepto, es \$1,935,308.99

- Que la suma de ambas cantidades, menos \$197,005.24 que había reintegrado anteriormente, resultaba en \$1,750,113.09, que el PRD debía reintegrar en el plazo de 5 días.

Lo anterior se desprende del contenido del oficio cuya imagen enseguida se inserta (fojas 83 a 85 del expediente ST-RAP-23/2019.Tomo I):

HIDALGO IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Fecha de Seso. Hidalgo a 15 de octubre de 2019  
Oficio No. IEEH/DEP/PP/17/2019

ASUNTO: Requerimiento de devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018

Li. Ricardo Gómez Morano  
Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
Presenta

ACUSE

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatos y candidatas al cargo de Dipulaciones Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral que conforme al artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponde a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Delectado lo anterior, este Consejo Electoral solicitó a la Comisión de Fiscalización de INE para que por su conducto se comunicara a la Unidad Técnica de Fiscalización su determinación e informó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los diferentes Partidos Políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio de 2018 con el fin de identificar los montos de los remanentes de financiamiento por Bonificación que fue entregada los Partidos Políticos; de esa forma, iniciar el procedimiento para el reintegro de dichos remanentes.

Como resultado de la consulta mencionada, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/017/2019, del cual, en el punto PRIMERO se permite identificar el importe de la bonificación que no fue comprobado por su partido.

Hago referencia también al oficio que se le envió el pasado mes de abril, identificado con el número IEEH/DEP/PP/130/2019, por el cual se le notificó que, de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo INE/CG102/2019 por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, el

- Institución bancaria: Banamex
- Número de cuenta: 4782/92437
- Clabe interbancaria: 082290478200924371

Sin más por el momento, le reitero mi más alta consideración

Atentamente

L. A. ~~Araceli~~ ~~Vázquez~~ ~~Castañón~~  
Directora General de Prerrogativas  
y Partidos Políticos

IEE

SECRETARÍA EJECUTIVA

C.c.p. Lta. Guillermina Vázquez Berioz, Consejera Presidenta,  
Consejera y Consejeros Electorales, integrantes de la C.P.P.y.P.

Asimismo, respecto del PAN, se narra:

- Que la diferencia determinada por la Comisión de Fiscalización entre el monto otorgado por bonificación 2018 y el importe de gastos comprobados en jornada electoral, es de \$665,813.49

- Que la anterior suma debía ser reintegrada por el PAN  
en el plazo de 5 días.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Juntos creamos tu voluntad



\$1,356,565.30	\$890,741.81	\$665,813.49
----------------	--------------	--------------

Derivado de lo anterior, y toda vez que la Comisión Permanente de Prerogativas y Partidos Políticos de este Organismo ha fijado el criterio para que los recursos no ejercidos sean reintegrados, con fundamento en lo que establece el artículo 79, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo, me permito requerirle para que, en un plazo que no rebese los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente, el Partido que usted representa realice el depósito por la cantidad de **\$665,813.49** (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100), reconviéndole que, si no fuera el caso, dicha cantidad será descontada del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que correspondan al Partido Acción Nacional, siguiendo los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para el cobro de multas y remanentes, para lo cual se emitirá el Acuerdo correspondiente.

Para efecto de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el número de cuenta del Instituto Estatal Electoral para el depósito mencionado, solicitándole que una vez efectuado el depósito, haga llegar a este Organismo, la copia de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado:

- Institución bancaria: Banamex
- Número de cuenta: 4782/82437
- Clabe interbancaria: 002280478200924371

Sin más por el momento, le reitero mi más alta consideración.

Atentamente

L.A.P. Agustín Soto Cantón  
Director Ejecutivo de Prerogativas  
y Partidos Políticos

De todo lo anterior, esta Sala concluye que, previamente a la determinación del remanente por concepto de **BONIFICACIÓN ELECTORAL** que hizo la Comisión en el Acuerdo CF/017/2019 a debate, fue el **CONSEJO GENERAL** del INE quien **DETERMINÓ** los remanentes de financiamiento público para **GASTOS DE CAMPAÑA** no ejercidos en el proceso electoral federal y locales concurrentes 2017-2018, en cuyo anexo único se advierte que el importe final de remanente del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** fue de **\$11,809.34**.

Cabe aquí destacar que, el remanente determinado por el Consejo General fue por financiamiento público para **GASTOS DE CAMPAÑA** no ejercidos, y, el remanente

*servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*

*e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*

*f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*

*g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*

*h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 199 señala en el numeral 4 que, **se entenderán como gastos de campaña** los conceptos ahí descritos, entre ellos el que establece en el **inciso g)**, denominado **"Gastos de jornada electoral"**, que comprenden las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes **a sus representantes de casilla y generales**; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

El artículo 216 bis, señala que, **el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña**, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada. Instituto Nacional Electoral fiscalización 195*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

f) *Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.*

**g) *Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.***

5. *No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

6. *Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*

partidos, candidatos o candidatas independientes o que les hayan sido aportados, para realizarse el día de la jornada electoral. En el caso de que un partido o candidato dé a conocer los resultados de dichos conteos o encuestas antes de que se hayan difundido por un medio de comunicación a la ciudadanía, se contabilizará como gasto atribuible al partido o candidato.

6. La comprobación de los gastos del día de la jornada electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.  
207

#### **Código Electoral del Estado de Hidalgo**

**Artículo 30.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

**III. Bonificación por actividad electoral.** Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral;

b. El monto por casilla será de diez veces la Unidad de Medida y Actualización;

c. Esta bonificación se entregará cinco días después de que los partidos efectúen el registro de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla de conformidad con el artículo 137 de este Código; y

- La facultad de aprobar el Dictamen Consolidado es exclusiva del **Consejo General del INE**
  
- En el caso, en el Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, mediante Acuerdo INE/CG/1123/2018, se señaló que, a la fecha de aprobación del mismo, no era posible determinar los remanentes a devolver por parte de los partidos políticos, dado que, el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado, y en ese sentido, el pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, lo que generó que se estableciera un procedimiento posterior para determinarlos.
  
- En congruencia con lo anterior, y seguido el procedimiento correspondiente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG102/2019, en el cual se determinó al PRD el saldo remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el proceso electoral federal y local 2017-2018, en suma de \$11,809.34 y del PAN era \$0.00.
  
- Dentro del remanente aludido, se debió considerar el monto por concepto de BONIFICACIÓN ELECTORAL o GASTOS DE CAMPAÑA DE JORNADA

remanente a reintegrar por financiamiento de gastos de campaña no ejercido, al amparo de su competencia para emitir respuesta a una solicitud que le fue planteada por el OPLE, revocando implícitamente y materialmente una determinación del Consejo General.

- En efecto, si bien la Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver una consulta o solicitud de un OPLE, como el IEEH, en el caso la respuesta ameritaba ser aprobada por el Consejo General, ante su relevancia, precisamente porque se trataba de establecer conceptos que deben ser materia de un Dictamen Consolidado, cuya aprobación le compete exclusivamente al Consejo aludido, máxime que éste ya había emitido un acto determinando los remanentes, en forma diversa

En tales circunstancias, lo procedente es revocar la resolución de la Comisión de Fiscalización contenida en el Acuerdo CF/017/2019, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

**OCTAVO. Efectos.** Al considerar ilegal la actuación de la Comisión de Fiscalización al emitir el Acuerdo CF/017/2019 y ante la revocación antes decretada, procede también la revocación de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, por los que se requirió a los representantes de los partidos recurrentes ante el Consejo General del IEEH, la devolución de \$665,813.49 al PAN

Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adán de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Por lo anterior esta Juzgadora omite el estudio de los restantes argumentos del actor, ya que su resultado no alteraría el sentido del presente fallo.

En virtud de lo anterior, esta Sala ordena lo siguiente:

1) Reconducir, **de forma inmediata**, la solicitud planteada por el IEEH, para que la resolución que corresponda, sea

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.”

Cabe señalar que, no es inadvertido para esta Sala que, el Dictamen Consolidado del proceso electoral que nos ocupa, a que se refiere el numeral 4 del procedimiento ya ha sido aprobado, por lo cual, en el caso la materia del Dictamen deberá ser únicamente la determinación del remanente de financiamiento público de campaña correspondiente al PRD, respecto del proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, aquí es importante hacer notar que fue el propio Consejo General el que, previa justificación, estableció que la determinación de los remanentes **fuera posterior a la aprobación del Dictamen General**, al resolver sobre la observación 35, contenida en el Anexo Único y que fue detallado en el Considerando anterior de este fallo

2) Notificar la resolución que al efecto se emita, tanto al PAN y al PRD como el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que dicho OPLE emita la resolución que corresponda.

3) Una vez que se haya realizado lo anterior, cada una de las autoridades responsables en este recurso, deberá



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
ESTADO DE HIDALGO



respecto de lo reportado por los partidos, principios fundamentales de la fiscalización, considerando además que se trata de fiscalizar actividades de entidades de interés público que manejan recursos públicos **y que tienen deberes específicos de reintegrar los montos de financiamiento público no ejercidos.**

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, existe obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines entregados, lo cual incluye los gastos de campaña, siendo que en términos de los principios de control y rendición de cuentas se encuentran obligados a transparentar tanto los gastos ejercidos, como los sobrantes, para efecto de que sean devueltos al Instituto Nacional Electoral o al OPLE, según correspondida, como se observa del fallo recaído al SUP-RAP-458/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-515/2016.

#### NOVENO. Resumen

- Ha resultado **fundado** el primer agravio de los recurrentes, por el que cuestionaron la competencia de la Comisión de Fiscalización para determinar el remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercido, respecto del proceso electoral local 2017-2018.
- En consecuencia, **se revoca** dicha determinación, contenida en el Acuerdo CF/017/2019, y en vía de consecuencia, las resoluciones del IEEH contenidas



**TERCERO.** Se **REVOCA** el Acuerdo CF/017/2019, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **únicamente en lo que fue materia de impugnación.**

**CUARTO.** Como consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones contenidas en los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**QUINTO.** Se **ORDENA** a las autoridades responsables en este recurso, den cumplimiento estricto a este fallo, en términos de los lineamientos señalados en el Considerando OCTAVO.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los partidos políticos recurrentes; **por oficio** con copia certificada de este fallo al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su calidad de autoridades responsables e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente



## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias, constantes de — OCHENTA Y SEIS — folios útiles, con texto en — CINCO COTAS DE CAJONAJA — son fiel y exacta reproducción del original, que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**ANTONIO RICO IBARRA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-933/2019.

ASUNTO: Se notifica sentencia

Toluca, Estado de México; 06 de diciembre de 2019.

INE Unidad Técnica de Fiscalización  
Oficialía de Partes  
Mixteya Mtz  
06 DIC. 2019  
**RECIBIDO**  
Hora: 19:50 Originales: C.C.P.  
Fojas: 24 Anexos:

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 1 y 3; y 48, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada para los efectos legales procedentes. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez  
Actuaria

INE Unidad Técnica de Fiscalización  
DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD

09 DIC. 2019

**RECIBIDO**

Firma: *Calder 09:56*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIA:** THELMA SEMÍRAMIS  
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de diciembre de  
2019.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de  
apelación **ST-RAP-17/2019**, interpuesto por Camerino  
Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del  
Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, ante el Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral, y **ST-RAP-**  
**23/2019**, interpuesto por Leoncio Simón Cota y Ricardo  
Gómez Moreno, representantes propietarios del Partido  
Acción Nacional<sup>2</sup> y del PRD ante el Instituto Estatal  
Electoral del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, respectivamente, a fin de

<sup>1</sup> En adelante también PRD.

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En adelante IEEH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

**c. Acuerdo CF/017/2019. Respuesta a la solicitud.** El 26 de septiembre, la Comisión de Fiscalización aprobó, previo realización del procedimiento para respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos, el Acuerdo por el cual se da respuesta al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo<sup>6</sup>, en el cual indica que la diferencia identificada por la Unidad Técnica entre el monto de financiamiento por Bonificación Electoral y el importe comprobado en gastos de jornada electoral respecto al PAN es de \$665,813.49 (seiscientos sesenta cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 M.N.), por lo que hace al PRD es de \$1,935,308.99 (un millón novecientos treinta y cinco mil trescientos ocho pesos 99/100 M.N.), y que, el PRD previamente había efectuado una devolución por ese concepto en suma de \$197,005.24 (ciento noventa y siete mil cinco pesos 24/100 M.N.).

Los recurrentes manifiestan que ese Acuerdo no les fue notificado.

**d. Requerimiento del IEEH al PRD.** Mediante oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, de 16 de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, requirió al representante del PRD ante el Consejo General de dicho Instituto, la devolución de \$1,750,113.09 (un millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100 m.n.) por concepto de financiamiento de campaña, no

<sup>6</sup> En adelante también OPLE

expediente se recibió en la ponencia el mismo día.

**b. Radicación y requerimiento.** El 31 de octubre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, y toda vez que el actor también impugna un acto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, se le requirió realizar el trámite de ley.

**c. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio presentado ante esta Sala con fecha 7 de noviembre, el IEEH dio cumplimiento a lo ordenado.

**d. Informe y consulta de competencia sobre expediente TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019.** Mediante oficio TEEH-P-1288/2019 de 8 de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 11 siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informó que se presentó ante dicho órgano jurisdiccional local por parte del PAN y el PRD, recurso de apelación en contra del acuerdo CF/017/2019 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y de los oficios IEE/DEPyPP/347/2019, de 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, radicado con el número de expediente **TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019**, anexando al oficio copia certificada del recurso de apelación presentado.

Lo anterior, en razón a que se tuvo conocimiento de que en esta Sala Regional se radicó el recurso de **ST-RAP-17/2019**, en el cual se impugnó el Acuerdo CF/017/2019

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
TOLUCA, ESTADO DE HIDALGO  
SECRETARÍA GENERAL

en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió las constancias relativas recurso de apelación referido en el numeral anterior.

**h. Admisión del recurso ST-RAP-17/2019.** El 20 de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda.

**i. Acuerdo de cumplimiento.** Por acuerdo de 26 de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional acordó tener por cumplido el Acuerdo de Sala dictado el 13 de noviembre y ordenó remitir los autos del expediente TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que su registro y turno inmediato a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez como recurso de apelación federal.

**j. Integración y turno a ponencia del expediente ST-RAP-23/2019.** Por lo anterior, la Magistrada Presidenta con fecha 26 de noviembre ordenó la integración del expediente aludido, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió por el Secretario General de Acuerdos. El expediente se recibió en la ponencia el día 27 siguiente.

**k. Radicación y requerimiento.** El mismo día 27 de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, y toda vez que el actor también impugna un acto de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se le requirió el trámite de ley a dicha autoridad y exhibir las constancias ante esta

Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,<sup>10</sup> así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio que hace esta Sala a los escritos de demandas origen de los recursos de apelación **ST-RAP-17/2019** y **ST-RAP-23/2019**, se advierte que existe conexidad en la causa, pues los recurrentes en ambos recursos controvierten, además de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de fechas 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto electoral local, la resolución contenida en el Acuerdo CF/017/2019, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la cual se da respuesta a la solicitud.

<sup>10</sup> Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

intentado en la instancia local, que fue iniciado de forma previa ante el IEEH.

Por tanto, ha precluido su derecho para controvertir de nuevo en este recurso los actos impugnados, de ahí que lo procedente sea **SOBRESEER el recurso de apelación**, conforme a lo que enseguida se establece.

La preclusión del derecho de un actor para impugnar un acto o resolución de autoridad, se actualiza cuando la parte accionante después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer los juicios en los que se observe la actualización de dicho supuesto.

<sup>11</sup> Tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pag.301.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal y como se desprende del acuse del sello de recepción del IEEH<sup>12</sup>, con fecha 23 de octubre, a las **16:22 horas** de forma conjunta el PAN con el PRD promovieron ante el referido instituto local, recurso de apelación en contra del Acuerdo CF/017/2019, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; así como en contra de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de fechas 16 y 17 de octubre de 2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto mencionado, como se observa:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

PRESENTE

Leoncio Simón Mota y Ricardo Gómez Moreno, en nuestro carácter de Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Hidalgo respectivamente, calidad que acreditamos con la copia certificada del ACUERDO QUE NOS ACREDITA EN DICHA REPRESENTACIÓN, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:



Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 352 y 400 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solicito a este órgano electoral, tramite y remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el RECURSO DE APELACION en contra del ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, identificado con el numeral CF/017/2019 y oficio marcado con el número IEEH/DEPyPP/347/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO  
RECEPCION DE DOCUMENTOS  
2019 OCT 23 16:22  
ESTADO DE HIDALGO  
SECRETARIA DE GOBIERNO

Con ello se dio origen a que el tribunal local formara el expediente identificado con la clave **TEEH-RAP-PAN/PRD-019/2019** (radicado en este Sala como **ST-RAP-23/2019**).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE GOBIERNO

<sup>12</sup> Foja 12 del expediente ST-RAP-23/2019

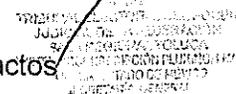
términos del artículo 11 párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, esta Sala se aboca únicamente al estudio del recurso de apelación radicado con el expediente ST-RAP-23/2019.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad del ST-RAP-23/2019.** El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante una de las autoridades responsables, en ella constan los requisitos formales previstos por la ley, tales como, el señalamiento de la denominación de los partidos políticos y el nombre de sus representantes, una firma autógrafa de cada uno, que se atribuyen sin que exista prueba en contrario, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; así como la identificación de los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se les causan, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.

**b) Oportunidad.** Como en el caso se trata de dos actos impugnados, respecto del acto emitido por el IEEH, el



por dicho Instituto al rendir el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Los partidos políticos cumplen este presupuesto procesal, debido a que, a través de los actos a debate se determinó el monto y se les requiere el reintegro de la cantidad de \$665,813.49 (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100 m.n.) al PAN y \$1,750,113.09 (un millón setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 09/100 m.n.) al PRD, ambos por concepto de financiamiento de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018, lo cual consideran una afectación a su patrimonio, por lo que tienen interés jurídico directo para controvertir tal acto.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución dictada por la Comisión de Fiscalización del INE, por la que se establecen los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual pudiera ser modificado o revocado, acorde con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a los oficios emitidos por el IEEH que se controvierten, si bien se trata de actos del organismo público local electoral, que en primera instancia

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SECRETARÍA GENERAL





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

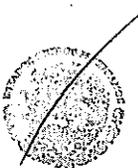
ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-212/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de  
agosto de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-213/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de  
agosto de 2003.—Unanimidad de votos.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUITO REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
MAYORÍA RELATIVA DE VOTOS  
SECRETARÍA GENERAL

de fecha 17 de octubre, dirigido al PAN, como se muestra a continuación:

Foja 83 del expediente ST-RAP-23/2019:

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO** 83

*Juntos conformamos tu voluntad*

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 de octubre de 2019.  
Oficio No. IEEH/CEPyP/347/2019

ASUNTO: Requerimiento de devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018.

**Protege tu voto**

Lic. Ricardo Gómez Moreno  
Representante del Partido de la Revolución Democrática  
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
Presente.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral que conforme al artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Foja 86 del expediente ST-RAP-23/2019:

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO** 86

*Juntos conformamos tu voluntad*

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de octubre de 2019.  
Oficio No. IEEH/CEPyP/347/2019

ASUNTO: Requerimiento de devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018.

**Protege tu voto**

Lic. Leoncio Simón Mota  
Representante del Partido Acción Nacional  
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
Presente.

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral que conforme al artículo 218 Bis del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponden a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Así, antes de abordar el estudio de los argumentos propuestos por los recurrentes, conviene precisar, la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA GENERAL

No se omite mencionar que tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Partido de la Revolución Democrática manifestaron haber reintegrado al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los montos de \$529,184.90 y \$197,005.24, respectivamente, por concepto de remanente del financiamiento de "Bonificación por Actividad Electoral" del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Asimismo, refiere que el PRD manifestó haber reintegrado al IEEH la cantidad de \$197,005.24, por concepto de remanente de financiamiento por "Bonificación por Actividad Electoral".

Por tanto, como se advierte, se trata propiamente de la determinación de la cantidad que obligatoriamente debe ser reintegrada por el PAN y el PRD, como remanente de financiamiento no ejercido.

2. Oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, por los que se **requiere realizar el depósito de la cantidad de \$665,813.49 al PAN y de \$1,750,113.09 al PRD**, como reintegro por concepto de financiamiento no ejercido durante el proceso 2017-2018 (emitido con base en lo resuelto en el acto 1).

Foja 84 del expediente ST-RAP-23/2019

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el monto total que el Partido de la Revolución Democrática debe reintegrar por concepto de Financiamiento no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, mismo que se resume en la siguiente tabla:

REMANENTE DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO	REMANENTE DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL	REMANENTE DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL	REMANENTE DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL	REMANENTE DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL	REMANENTE DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL	REMANENTE DE FINANCIAMIENTO NO EJERCIDO POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL
\$2,258,307.00	\$422,996.61	\$1,735,310.39	\$11,809.34	\$1,747,119.73	\$197,005.24	\$1,944,125.09

**SEXTO. Agravios.** En el primer agravio los recurrentes argumentan que, los actos impugnados debieron ser puestos a consideración, discusión y aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Que, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, en el que se sustentan los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, nunca les fue notificado de manera personal, por lo que nunca estuvieron en condiciones de interponer un medio de defensa, y ahora constituye el primer acto de aplicación.

Que, demandan la inaplicación y nulidad lisa y llana del Acuerdo CF/017/2019, ya que es contrario al *“Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se determinan los remanentes de Financiamiento Público de Campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019”*, identificado con la clave INE/CG102/2019.

Que, en cuanto al fondo del asunto, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, el 17 de noviembre de 2011, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-540/2011, por lo cual es procedente que se determine que el Acuerdo CF/017/2019 es ilegal y contrario a lo establecido en el Acuerdo INE/CG102/2019, en el cual se determinó que el monto de

Comisión de Fiscalización y de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Que, si bien la emisión del Acuerdo CF/017/2019 obedece a una consulta realizada por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, lo cierto es que la respuesta no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no obedece a temas de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta, para que sea resuelta por la Unidad Técnica de Fiscalización; no es relativa a criterios de interpretación del Reglamento de Fiscalización ni a algún cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión y no involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, para que sea resuelta por el Consejo General del INE.

Que, lejos de ser una consulta y una respuesta al amparo de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del INE, se puede observar la conducta y maquinación de cambiar dolosamente el contenido del Acuerdo INE/CG102/2019, cuya competencia corresponde exclusivamente al Consejo General del INE.

Que, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que tratándose de la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral se deben tomar en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros, situación que en la especie no aconteció.

En el **segundo concepto de impugnación**, los recurrentes señalan que, de manera contraria a derecho se dejó de considerar todo el caudal probatorio que se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización<sup>14</sup>, con lo que se acredita el gasto ejercido por el pago de representantes ante las mesas directivas de casilla, en la jornada electoral, acreditando el ejercicio del financiamiento otorgado al PAN y al PRD, integrantes de la coalición por Hidalgo al Frente y de Por México al Frente, cuyo gasto se encuentra reconocido en la contabilidad de candidatos tanto federal como local.

Que, las responsables dejan de observar los artículos 259, 260, 261, 263, 264 y 265 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende que los partidos tienen derechos a nombrar 2 representantes propietarios y un suplente en cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, en razón de lo cual en el proceso 2017-2018, tanto el PAN y el PRD registraron a sus propios representantes generales y a sus propios representantes antes las mesas que se instalaron

<sup>14</sup> En adelante también SIF

numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE y lo establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015, dado que se omite por completo analizar debidamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Que, la responsable dejó de analizar la documentación que ingresó al SIF, como respaldo de las pólizas contables que se enunciaron, con las que se acredita el reporte y el gasto ejercido por concepto de bonificación electoral, y dejó de hacer un análisis consolidado de todas las contabilidades de las candidaturas postuladas tanto en la coalición federal, como en la local, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que el importe de \$2,358,307.60, otorgado al PRD y \$1,356,555.30 otorgado al PAN, se encuentran debidamente reportados y reconocidos en las contabilidades de los candidatos de las coaliciones local y federal, que los reconocieron vía prorrateo.

Que, la sanción que se le impone es carente de motivación y fundamentación pues la autoridad debe expresar por qué consideró que un caso concreto se ajusta a determinada hipótesis normativa, y utiliza argumentos deficientes e insuficientes que resultan desproporcionales en función de la conducta observada y las particularidades del caso, por lo que es procedente que se revoquen lisa y llanamente los actos controvertidos.

- **Marco constitucional, legal y reglamentario**

Primeramente, es necesario conocer el marco constitucional, legal y reglamentario que rige la actuación del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización del INE, tratándose de la determinación de los remanentes de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no ejercidos, a reintegrar por parte de los partidos políticos, que es la cuestión sometida a esta jurisdicción.

El artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y específicamente que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atribuciones que serán desarrolladas en ley, para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por su parte, en el Capítulo de Distribución de Competencias en Materia de Partidos Políticos, la **Ley General de Partidos Políticos en el artículo 7, numeral 1** señala que, corresponde al INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

En ese tenor, el artículo 191, numeral 1, inciso c), dispone que, es facultad del Consejo General del INE, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Cabe indicar que dicho precepto, en su numeral 2, señala que, en el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, hipótesis que no se actualiza en el caso.

Ahora bien, tratándose de forma específica de las facultades de la Comisión de Fiscalización, en materia de fiscalización, el artículo 192 de la Ley que se estudia, establece que:

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas

TRIBUNAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA  
CALLE DE LA UNIDAD 1000  
C.P. 27000

relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

que, serán aprobadas por la Comisión competente o la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable, y que,

- Si la Comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por dicho órgano.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE, establece en el artículo 222 Bis, el procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña, siendo el siguiente:

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente.

El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del

DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
POLÍTICA

Ahora bien, en cuanto a la aprobación del Dictamen Consolidado, el **artículo 336 del mencionado Reglamento**, contempla el procedimiento para ello, señalando que, para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que fue referido en párrafos precedentes.

Finalmente, el **artículo 16 del Reglamento en estudio**, contempla el procedimiento para que los sujetos obligados (entiéndase los señalados en el artículo 3, numeral 1 del propio Reglamento de Fiscalización), soliciten ante la UTF la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes, **así como para formular consultas en materia de fiscalización**, las cuales podrán ser resueltas por la UTF, por la Comisión de Fiscalización o incluso por el Consejo General, cuando la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización.

De los preceptos en análisis, se desprende que:

- Es facultad del Consejo General del INE resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como

General, en tal caso debe remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su presentación y, en su caso, aprobación por dicho órgano.

- Asimismo, la Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver consultas de los sujetos obligados señalados en el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, dentro de los cuales no se encuentran los OPLES, en materia de fiscalización, y si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, deben ser resueltas por el Consejo General.

Integrando los postulados anteriores, es dable concluir que, la determinación del remanente del financiamiento público para campaña que deben devolver los partidos políticos, debe determinarse por la UFT, aprobarse por la Comisión de Fiscalización e integrarse al Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Consejo General del INE.

Por otra parte, si bien la **Comisión de Fiscalización** tiene competencia para modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados, debe someterlos a consideración del Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

ID	Observación Oficio-Núm. INEUIF/DA/32325/18n	Escrito de Respuesta SFP/ANHGO/0103/2018- del-15-de-Junio-2018n	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
36a	Saldo o Remanente a reintegrar De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente, por lo que será objeto de observación en el último periodo de revisión de la campaña. (CUADRO*) Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 222 Bis del RF. Lo anterior, para que el sujeto obligado realice, en el SIF, las aclaraciones y	En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito anotar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF. En respuesta a esta observación se informa a esta unidad técnica de fiscalización, que dentro de la contabilidad con id-45320 Concentradora de coalición, se capturo una póliza PIC/DR-01/06-18, con la finalidad de adjuntar el Anexo bajo el nombre de "distribución" el cual contiene cuatro pestañas, en una se refleja el detalle de los ingresos y gastos del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, las aportaciones en Electivo de Militantes y Simpatizantes, así como el recurso que fue otorgado al Comité Ejecutivo Nacional en apoyo a las campañas locales a través del Comité Ejecutivo Estatal.	Si bien el artículo 222 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondientes, también es claro que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, por lo que, si el proceso electoral concluye con la declaración de validez de la elección, los sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado. El pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, por lo que al momento de contar con un monto cierto, se lo tendría que garantizar de audiencia a los			

rectificaciones que en su caso procedan, a fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de ser sancionada, conforme a lo tipificado en los artículos 443, 445 y 446 de la LGIPE.	Dicho Anexo refleja los movimientos bancarios realizados y en algunos casos sus notas con las aclaraciones, estos movimientos están identificados por colores y concentrados en la cuenta donde fue registrada. En la segunda hoja se encuentra el Diario de pólizas de igual forma identificado por colores y fue empatada con el concentrado de la primera hoja de este anexo, en la tercera hoja se muestra la balanza al día 27 de junio de 2018, donde se trae un saldo en la cuenta de acreedores, esto debido a la provisión del gasto de la Jornada Electoral y en la cuarta hoja se anexa la balanza al día 01 de Julio donde ya fueron aplicados y promediado el gasto a cada uno de los candidatos Federales y locales. En este papel-relejo que el importe depositado para la campaña fue el mismo importe erogado para las actividades inherentes de campaña por lo cual el Partido Acción Nacional no cuenta con remanente a reintegrar.	sujetos obligados y derivado de sus respuestas, esta autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, en razón de ello se establecen las siguientes fechas para otorgar la garantía de audiencia: □ → La UTF contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas. □ → Los sujetos obligados contarán con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho. □ → La UTF contará con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentados por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que incluya el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017.			
--	--	---	--	--	--

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CALLE DE LA FISCALIZACIÓN  
PUNTO DE CONTACTO: TEL: 55 5349 4000  
CORREO: COMFISC@INECIFE.PUBLICO.GOV.MX  
PÁGINA WEB: COMFISC.INECIFE.PUBLICO.GOV.MX

SF/PAN/HGO/0103/2018, del 15 de junio 2018.

Posteriormente, como observación 35 del Dictamen **la Comisión, concluye que**, si bien el artículo 222 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que el reintegro de los recursos debe realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondientes, también es cierto que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, por lo que, si el proceso electoral concluye con la declaración de validez de la elección, los sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado.

Por ello, el pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, por lo que, al momento de contar con un monto cierto, se le tendría que dar garantía de audiencia a los sujetos obligados y derivado de su respuesta, esta autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, en razón de ello estableció **las siguientes fechas para otorgar la garantía de audiencia:**

- La Unidad Técnica de Fiscalización<sup>15</sup> contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de

<sup>15</sup> En adelante también UTF

12. Los sujetos obligados presentaron a la Unidad Técnica de Fiscalización, alcances a la respuesta exhibida al oficio mediante el cual se dieron a conocer los remanentes dictaminados.
13. Que el procedimiento incluye una garantía de audiencia que se otorga a todos los sujetos, para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, en estricto cumplimiento al debido proceso, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes, para que en el ámbito de su competencia realice el análisis financiero pertinentes y, derivado de esto la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidades de notificar a los interesados en caso de que existan, los remanentes a reintegrar del financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, así como la determinación procedente respecto del pago de pasivo por parte de los otrora Candidatos Independientes.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, y en lo ordenado en los dictámenes consolidados del Proceso Electoral 2017-2018 del 6 de agosto de 2018, en correlación con el acuerdo INE/CG471/2016, se emite el siguiente:

### 3) Procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña NO EJERCIDOS.

Como consecuencia de ello, con fecha 29 de enero de 2019, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo **CF/002/2019**, *"Por el que se aprueba el procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018 de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, y de los otrora candidatos independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichos candidatos, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General"*

Dicho procedimiento fue el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

#### 4) Acuerdo de determinación de remanentes

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2019, el Consejo General del INE, aprueba el Acuerdo INE/CG102/2019, "Por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019".

En dicho Acuerdo, se señaló que **una vez seguido el procedimiento ordenado y considerando:**

22. De conformidad con los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, para la determinación del saldo a reintegrar se consideró lo siguiente:

a) Los ingresos y egresos que, registrados por los sujetos obligados en el SIF, debidamente validados por los representantes financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones.

b) Respecto del financiamiento público de campaña, los Partidos Políticos y Coaliciones registraron en el SIF el importe de las ministraciones que les fueron entregadas por la autoridad federal o local, según correspondiera.

c) En el SIF al momento de registrar sus operaciones de ingreso o egresos, los Partidos Políticos y Coaliciones al afectar la cuenta contable de bancos, seleccionaron una de las opciones siguientes:

- Financiamiento Público para Campaña.
- Financiamiento Público para Operación Ordinaria.
- Financiamiento Privado para Campaña.
- Financiamiento Privado para Operación Ordinaria.
- Transferencias del CEN a Campaña Local.
- Otros (Especifique) \_\_\_\_\_.

Se resolvió lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se dan a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2017-2018, de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo detallado en los siguientes apartados:

- **Remanentes Partidos Políticos, Remanentes de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y Partidos Políticos con registro local.**
- **Remanentes CI, Remanentes de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018.**
- **Pasivos CI, Pasivos de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018, que no fueron liquidados o pagados.**

**SEGUNDO.** Los partidos políticos y otrora candidatos independientes devolverán a la Tesorería de la Federación los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2017-2018, en el caso de los recursos de carácter federal, y a la Tesorería Estatal de la entidad de que se trate cuando se trate de recursos de origen local, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG61/2017, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Acuerdo INE/CG471/2016.

En caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en este Punto de Acuerdo, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia retendrán el remanente a reintegrar de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediatas siguientes, hasta cubrir el monto total del remanente. En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

”

Ahora bien, en el Anexo aludido, se determinaron los montos por cada partido y tipo de elección, tratándose del PRD, el importe final de remanente fue de \$11,809.34, y del PAN \$0.00, como se observa de la siguiente imagen:

**UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS**

**MONTO DE REMANENTES DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018**

ESTADO	SUJETO OBLIGADO	PRIMERA GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE			SEGUNDA GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE			IMPORTE FINAL DE REMANENTE
		NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE DE NOTIFICADO	IMPORTE COMPROBADO	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE NOTIFICADO	IMPORTE COMPROBADO	
Hidalgo	PRD	INE/UTF/DA/45075/2018	22,484.81	10,675.47	INE/UTF/DA/595/2019	11,809.34	0.00	\$11,809.34
Hidalgo	PAN	INE/UTF/DA/45073/2018	36,695.33	17,452.63	INE/UTF/DA/45018/2018	19,232.70	19,232.70	\$0.00



Específicamente a los recurrentes, mediante notificación electrónica del oficio INE/UTF/DA/10383/19, con folio SIF INE/UTF/DA/8982/2019 al PAN e INE/UTF/DA/10385/19, con folio SIF INE/UTF/DA/8994/2019, al PRD, efectuadas en el Sistema Integral de Fiscalización, según lo que fue señalado en el Considerando 13 del Acuerdo CF/017/2019, ahora recurrido:

Foja 75 del expediente ST-RAP-23/2019

13. Que la Unidad Técnica de Fiscalización en observancia del principio de garantía de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en aras de dar a conocer al sujeto obligado en el estado de Hidalgo, los importes de gasto erogado por concepto de la "Bonificación de Actividad Electoral" identificados por la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en un término de 48 horas hábiles, realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran, emitió diversos oficios y estos fueron legalmente notificados el 17 de septiembre de 2019, vía módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización y son los siguientes:

Partido Político	Oficio núm.	Folio SIF
PAN	INE/UTF/DA/10383/19	INE/UTF/DA/8982/2019
PRI	INE/UTF/DA/10384/19	INE/UTF/DA/8997/2019
PRD	INE/UTF/DA/10385/19	INE/UTF/DA/8994/2019
PT	INE/UTF/DA/10386/19	INE/UTF/DA/8992/2019
PVEM	INE/UTF/DA/10387/19	INE/UTF/DA/8986/2019
MC	INE/UTF/DA/10389/19	INE/UTF/DA/8984/2019
NUAL	INE/UTF/DA/10390/19	INE/UTF/DA/8991/2019
MORENA	INE/UTF/DA/10391/19	INE/UTF/DA/8989/2019
ES	INE/UTF/DA/10392/19	INE/UTF/DA/8988/2019

Al respecto, el INE, al rendir el informe justificado en el expediente ST-RAP-17/2019, hizo valer dicha situación, argumentando que se respetó la garantía de audiencia de los recurrentes, para lo cual exhibió un disco compacto, el cual contiene las constancias de notificación del requerimiento aludido, cuya imagen enseguida se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/19385110

Asunto: - Se notifica al/los final por el concepto de "Bonificación por Actividad Electoral" del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Hidalgo.

COA-POR-HIDALGO-AL-FRENTE	Financiamiento por Bonificación por Actividad Electoral IEEH/CG/085/18	Gastos en Jornada Electoral (*)	Anexo	Remanente "Bonificación por actividad electoral"
PANA	1,356,356.30			
PRDA	2,358,307.60	\$1,113,740.42	Anexo 1a	\$2,001,122.48

Para determinar el monto de remanente por el concepto de "Bonificación por actividad electoral", se valoró la información reportada por el sujeto obligado en el SIF correspondiente al proceso electoral 2017-2018 correspondiente a gastos del día de la jornada y que fue reportado en cada una de las campañas beneficiadas, sin embargo, se observó que el monto reflejado en las distintas contabilidades de los candidatos, el cual se detalla en el Anexo 1, no coincide con el financiamiento bonificación por actividad electoral señalado en el acuerdo IEEH/CG/085/18.

Por lo anterior, en observancia del principio de garantía de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización se hace de su conocimiento la determinación a la que ha llegado esta autoridad para que realice las aclaraciones que a su derecho convengan, asimismo presente una relación indicando las pólizas y cuentas contables en las cuales se registró el gasto por concepto de jornada electoral en la contabilidad de las campañas beneficiadas, con la finalidad de que esta autoridad pueda identificar en el SIF el total del gasto por concepto de jornada electoral que deberá considerar para determinar el remanente por concepto de "Bonificación electoral".

La respuesta correspondiente deberá presentarse en las oficinas que ocupa la representación de esta Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Hidalgo, ubicadas en Avenida Ayuntamiento 203, Fraccionamiento Colosio CP. 42088, Pachuca de Soto Hidalgo, dentro del plazo de 48 horas hábiles contadas a partir del momento en que el presente sea notificado.

A-T-E-N-T-A-M-E-N-T-E  
EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

L.C. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ ..... Suño de página .....

Constancias de notificación electrónica (Sistema Integral de Fiscalización):

INFORMACIÓN DEL PUNTO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
INFORMACIÓN DEL PUNTO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
INFORMACIÓN DEL PUNTO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
INFORMACIÓN DEL PUNTO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
INFORMACIÓN DEL PUNTO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Las citadas notificaciones forman parte del contenido del disco compacto que fue exhibido con el informe circunstanciado que rindió el INE, que fue certificado según constancia que corre agregada a foja 101 del expediente aludido, por lo que gozan de valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Dicho requerimiento, cabe señalar, se hizo a todos los partidos políticos contendientes en el proceso electoral 2017-2018 en Hidalgo, y no todos lo atendieron, sin embargo, el actor sí lo atendió, dando respuesta el **19 de septiembre de 2019**:

Foja 64 de autos:

14. El día 19 de septiembre de 2019, los sujetos obligados dieron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, haciendo mención que no todos los sujetos obligados dieron formal respuesta al requerimiento realizado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Partido	Respuesta
PAN	Si
PRI	Si
PRD	Si
PT	No
PVEM	Si
MC	No
NUAL	No
MORENA	Si
ES	No

Ahora bien, la respuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la hizo en los términos que enseguida se reproducen, **debiendo resaltar que el oficio de respuesta fue exhibido por el propio actor conjuntamente con la demanda**, y corre agregado a fojas 55 y 56 de autos:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-17/2019 y  
ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS.

- Que la diferencia determinada por la Comisión de Fiscalización entre el monto otorgado por financiamiento de campaña y el monto ejercido por ese concepto, es \$1,935,308.99

- Que la suma de ambas cantidades, menos \$197,005.24 que había reintegrado anteriormente, resultaba en \$1,750,113.09, que el PRD debía reintegrar en el plazo de 5 días.

Lo anterior se desprende del contenido del oficio cuya imagen enseguida se inserta (fojas 83 a 85 del expediente ST-RAP-23/2019 Tomo I).



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Juntos contamos la victoria

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 de octubre de 2019  
Oficio No. IEEH/DEP/PP/17/2019

ASUNTO: Requerimiento de devolución de Bonificación por Actividad Electoral 2017-2018

Recibido  
17/10/2019  
Ricardo Gómez Morán

Lic. Ricardo Gómez Morán  
Representante del Partido de la Revolución Democrática  
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
Presente

ACUSE

Derivado de los informes de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local, por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de candidatos y candidatas al cargo de Diputaciones Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y una vez que el Instituto Nacional Electoral ha emitido el Dictamen y Resolución correspondientes, se ha podido detectar que en el Dictamen INE/CG1123/2018 así como en la resolución INE/CG1124/2018 no fue incluido el concepto de Bonificación por Actividad Electoral que conforme al artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse como un gasto de campaña dado que corresponde a erogaciones del día de la Jornada Electoral al ser relativos a pagos a representantes generales y de casilla.

Detectado lo anterior, este Organismo Electoral solicitó a la Comisión de Fiscalización de INE para que por su conducto se informara a la Unidad Técnica de Fiscalización se determine e informe al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de Bonificación por Actividad Electoral y el gasto erogado por los diferentes Partidos Políticos en su estructura de Representantes de Casilla durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio de 2018, con el fin de identificar los montos de los remanentes del financiamiento por Bonificación que fue otorgada los Partidos Políticos, de esa forma, iniciar el procedimiento para el reintegro de dichos remanentes.

Como resultado de la consulta mencionada, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/17/2019, del cual, en el punto PRIMERO es posible identificar el importe de la bonificación que no fue comprobado por su partido.

Hago referencia también al oficio que se le envió el pasado mes de abril, identificado con el número IEEH/DEP/PP/130/2019, por el cual se le notificó que, de conformidad con el punto Segundo del Acuerdo INE/CG102/2019 por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, el

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
TOLUCA, HIDALGO, A 16 DE OCTUBRE DE 2019





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Junto con tanto su voluntad



\$1,356,565.30	\$890,741.81	\$895,813.49
----------------	--------------	--------------

Derivado de lo anterior, y toda vez que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo ha fijado el criterio para que los recursos no ejercidos sean reintegrados, con fundamento en lo que establece el artículo 79, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de Hidalgo, me permito requerirle para que, en un plazo que no rebese los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente, el Partido que usted representa realice el depósito por la cantidad de \$895,813.49 (ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos trece pesos 49/100), recorriéndolo que, si no fuera el caso, dicha cantidad será descontada del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponden al Partido Acción Nacional, siguiendo los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para el cobro de multas y remanentes, para lo cual se emitirá el Acuerdo correspondiente.

Para efecto de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento el número de cuenta del Instituto Estatal Electoral para el depósito mencionado, solicitándole que una vez efectuado el depósito, haga llegar a este Organismo, la copia de la ficha de depósito o del comprobante de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado:

- Institución bancaria: Banamex
- Número de cuenta: 4782/02437
- Clabe interbancaria: 002290478200824371

Sin más por el momento, lo reitero mi más alta consideración.

Atentamente

L.A.P. *[Firma]*  
Director Ejecutivo de Prerrogativas  
y Partidos Políticos

De todo lo anterior, esta Sala concluye que, **previamente** a la determinación del remanente por concepto de **BONIFICACIÓN ELECTORAL** que hizo la Comisión en el Acuerdo CF/017/2019 a debate, fue el **CONSEJO GENERAL** del INE quien **DETERMINÓ** los remanentes de financiamiento público para **GASTOS DE CAMPAÑA** no ejercidos en el proceso electoral federal y locales concurrentes 2017-2018, en cuyo anexo único se advierte que el importe final de remanente del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** fue de **\$11,809.34**.

Cabe aquí destacar que, el remanente determinado por el Consejo General fue por financiamiento público para **GASTOS DE CAMPAÑA** no ejercidos, y, el remanente

*[Firma]*  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA  
MEXICO, D.F. 06060

*servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*

*e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*

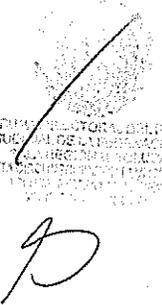
*f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*

*g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*

*h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 199 señala en el numeral 4 que, **se entenderán como gastos de campaña** los conceptos ahí descritos, entre ellos el que establece en el **inciso g)**, denominado **"Gastos de jornada electoral"**, que comprenden las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes **a sus representantes de casilla y generales**; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

El artículo 216 bis, señala que, **el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña**, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA  
MEXICO

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada. Instituto Nacional Electoral fiscalización 195*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

f) *Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.*

g) *Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.*

5. *No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

6. *Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*

partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, para realizarse el día de la jornada electoral. En el caso de que un partido o candidato dé a conocer los resultados de dichos conteos o encuestas antes de que se hayan difundido por un medio de comunicación a la ciudadanía, se contabilizará como gasto atribuible al partido o candidato.

6. La comprobación de los gastos del día de la jornada electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.  
207

#### **Código Electoral del Estado de Hidalgo**

**Artículo 30.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

**III. Bonificación por actividad electoral.** Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral;

b. El monto por casilla será de diez veces la Unidad de Medida y Actualización;

c. Esta bonificación se entregará cinco días después de que los partidos efectúen el registro de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla de conformidad con el artículo 137 de este Código; y

- La facultad de aprobar el Dictamen Consolidado es exclusiva del **Consejo General del INE**
- En el caso, en el Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, mediante Acuerdo INE/CG/1123/2018, se señaló que, a la fecha de aprobación del mismo, no era posible determinar los remanentes a devolver por parte de los partidos políticos, dado que, el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado, y en ese sentido, el pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, lo que generó que se estableciera un procedimiento posterior para determinarlos.
- En congruencia con lo anterior, y seguido el procedimiento correspondiente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG102/2019, en el cual se determinó al PRD el saldo remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el proceso electoral federal y local 2017-2018, en suma de \$11,809.34 y del PAN era \$0.00.
- Dentro del remanente aludido, se debió considerar el monto por concepto de BONIFICACIÓN ELECTORAL o GASTOS DE CAMPAÑA DE JORNADA

remanente a reintegrar por financiamiento de gastos de campaña no ejercido, al amparo de su competencia para emitir respuesta a una solicitud que le fue planteada por el OPLE, revocando implícitamente y materialmente una determinación del Consejo General.

- En efecto, si bien la Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver una consulta o solicitud de un OPLE, como el IEEH, en el caso la respuesta ameritaba ser aprobada por el Consejo General, ante su relevancia, precisamente porque se trataba de establecer conceptos que deben ser materia de un Dictamen Consolidado, cuya aprobación le compete exclusivamente al Consejo aludido, máxime que éste ya había emitido un acto determinando los remanentes, en forma diversa

En tales circunstancias, lo procedente es revocar la resolución de la Comisión de Fiscalización contenida en el Acuerdo CF/017/2019, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

**OCTAVO. Efectos.** Al considerar ilegal la actuación de la Comisión de Fiscalización al emitir el Acuerdo CF/017/2019 y ante la revocación antes decretada, procede también la revocación de los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, de 16 y 17 de octubre, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, por los que se requirió a los representantes de los partidos recurrentes ante el Consejo General del IEEH, la devolución de \$665,813.49 al PAN

Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adán de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Por lo anterior esta Juzgadora omite el estudio de los restantes argumentos del actor, ya que su resultado no alteraría el sentido del presente fallo.

En virtud de lo anterior, esta Sala ordena lo siguiente:

1) Reconducir, **de forma inmediata**, la solicitud planteada por el IEEH, para que la resolución que corresponda, sea

5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes."

Cabe señalar que, no es inadvertido para esta Sala que, el Dictamen Consolidado del proceso electoral que nos ocupa, a que se refiere el numeral 4 del procedimiento ya ha sido aprobado, por lo cual, en el caso la materia del Dictamen deberá ser únicamente la determinación del remanente de financiamiento público de campaña correspondiente al PRD, respecto del proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, aquí es importante hacer notar que fue el propio Consejo General el que, previa justificación, estableció que la determinación de los remanentes **fuera posterior a la aprobación del Dictamen General**, al resolver sobre la observación 35, contenida en el Anexo Único y que fue detallado en el Considerando anterior de este fallo

2) Notificar la resolución que al efecto se emita, tanto al PAN y al PRD como el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que dicho OPLE emita la resolución que corresponda.

3) Una vez que se haya realizado lo anterior, cada una de las autoridades responsables en este recurso, deberá

respecto de lo reportado por los partidos, principios fundamentales de la fiscalización, considerando además que se trata de fiscalizar actividades de entidades de interés público que manejan recursos públicos y que tienen deberes específicos de reintegrar los montos de financiamiento público no ejercidos.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, existe obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines entregados, lo cual incluye los gastos de campaña, siendo que en términos de los principios de control y rendición de cuentas se encuentran obligados a transparentar tanto los gastos ejercidos, como los sobrantes, para efecto de que sean devueltos al Instituto Nacional Electoral o al OPLE, según correspondida, como se observa del fallo recaído al SUP-RAP-458/2016 y acumulados, así como SUP-RAP-515/2016.

#### NOVENO. Resumen

- Ha resultado **fundado** el primer agravio de los recurrentes, por el que cuestionaron la competencia de la Comisión de Fiscalización para determinar el remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercido, respecto del proceso electoral local 2017-2018.
- En consecuencia, **se revoca** dicha determinación, contenida en el Acuerdo CF/017/2019, y en vía de consecuencia, las resoluciones del IEEH contenidas

**TERCERO.** Se **REVOCA** el Acuerdo CF/017/2019, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **únicamente en lo que fue materia de impugnación.**

**CUARTO.** Como consecuencia, se **REVOCAN** las resoluciones contenidas en los oficios IEEH/DEPyPP/347/2019, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**QUINTO.** Se **ORDENA** a las autoridades responsables en este recurso, den cumplimiento estricto a este fallo, en términos de los lineamientos señalados en el Considerando OCTAVO.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los partidos políticos recurrentes: **por oficio** con copia certificada de este fallo al Consejo General y a la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su calidad de autoridades responsables e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias, constantes de — OCHENTA Y SEIS — folios útiles, con texto en AMBOS LADOS DE LA HOJA, son fiel y exacta reproducción del original, que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**ANTONIO RICO IBARRA** TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

